

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00560-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que Yesid Alberto Valenzuela Lozano, se encuentra notificado de este trámite desde el 09 de febrero de 2023, quien en término contestó la acción.

Con el fin de continuar con el litigio, se corre traslado de las excepciones presentadas por el apoderado judicial del ejecutado, por el término de 10 días, de conformidad a lo regulado en el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar al abogado Oscar Erasmo Ortiz Oyola, a favor del extremo pasivo, conforme el mandato arrojado al asunto de la referencia.

Frente a la solicitud de secuestro elevada el 13 de julio de los corrientes, la ejecutante deberá estarse a lo dispuesto a lo ya ordenado en el numeral cuarto del adiado que libró mandamiento de pago en esta causa.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d6aba1c8a267eddbce8f5bb817cd67ca2fa74eb2f2a54e8f1668cc8a6c40f5**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00202-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo a la notificación del mandamiento de pago, que se arrió al Juzgado desde el 15 de diciembre de 2022, en esta causa, es procesalmente válido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

**QUINTO:** por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d5d356630f12c6153618fa9abe539ec2cd7b9b00bb596b00d921826300dc68**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00445-00  
Clase: Prueba anticipada

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual señala que solicita la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por los allí firmantes y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso por transacción.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

**TERCERO:** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8edc77d9ce52717b94001af30b09a64b1925b80f5b38799c96975afb5173113**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103017-2014-0017-00  
Clase: Declarativo – Responsabilidad Civil

A propósito del recurso de reposición planteado por la pasiva dentro del presente asunto el mismo se rechazará por improcedente, lo anterior conforme a lo dispuesto en el párrafo 4° del Artículo 318 del CGP, que señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, y dado que la procedibilidad del desistimiento tácito fue analizado en la providencia de 5 de agosto de 2021, no se avizoran puntos nuevos pendientes de resolver.

Así las cosas y para continuar el trámite procesal, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 101 del CPC se señala la hora de las 10:00 a.m. del día veintiséis (26) del mes de febrero del año 2024, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588cad4d5e935dd3b41b13bee2c13908e78c1aa3555e6d2fc179a3c854c0b59a**

Documento generado en 14/12/2023 12:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00692-00  
Clase: Pertenencia

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo ejecutante del trámite desde el 03 de mayo de 2023 y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

**ADMITIR la reforma de la demanda<sup>1</sup>**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se les correrá el traslado de aquella los demandados ya enterados del trámite el lapso de diez (10) días, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

El lapso otorgado en el párrafo anterior se deberá contabilizar una vez tome firmeza esta providencia, por cuanto la parte pasiva esta notificada de esta demanda.

A los demás demandados y que a esta fecha están sin ser notificados, esta providencia deberá notificarse conjuntamente al adiado que admitió el litigio.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 784b5ce32ac08cf92b4ee15b5a72c60d567a0cc7389a61a5543d7da4e2abac81

Documento generado en 14/12/2023 10:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Reforma, pretensión de la demanda inclusión de intereses y valor total del crédito.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00522-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a la documental aportada el pasado 25 de octubre, se señala al demandante que se tendrá en cuenta las diligencias del envío del citatorio remitido a la ejecutada, el cual fue positivo, así las cosas, el promotor deberá remitir las diligencias regladas en el art. 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82e3f18c907803d546a32f3979a5243c11ec341c978875816d8f090f99dc472**  
Documento generado en 14/12/2023 10:47:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00192-00  
Clase: Expropiación.

Dado que la parte actora acreditó haber puesto a disposición de esta instancia judicial la suma de dinero de que trata el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, se dispone:

*HACER ENTREGA ANTICIPADA "...una zona de terreno de con un área de terreno requerida de CIENTO SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTISIETE METROS CUADRADOS (179,27 M2), identificada con la ficha predial No. CAB-6-1-006A elaborada el 18 de septiembre de 2019, elaborada por la Concesión Ruta al Mar S.A.S, en la Unidad Funcional Integral 6 Subsector 1 Cereté - Lorica, debidamente delimitada dentro de abscisa inicial K 14+709,64 (I) y la abscisa final K 14+770,00 (I), margen izquierda, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 6,73 M. Con predio de FOLIO N° 005 SAID ESTEBAN MACHADO GENES (P1-P 2); POR EL SUR: En una longitud de 2,65 M, con CALLE 15 (P3-P4); POR EL ORIENTE: En una longitud de 60,38 M, Con VÍA NACIONAL CERETÉ-LORICA (P2-P3); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 53,74 M, Con predio de JOSÉ MIGUEL NEGRETE COGOLLO Y OTROS (P4- P10) (P10-P1); incluyendo cultivos y especies vegetales allí ubicadas.*

Para el anterior fin, SE COMISIONA al señor Juez Promiscuo de Cereté – Cordoba / Reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada, específicamente la facultad de allanar la dirección reseñada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO incluyendo en el mismo cédula y/o NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. DILIGÉNCIESE el respectivo comisorio adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c884c447a2bfae33054158bca43bb9a69287ca6d1fb83bafb0fe153150193e**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00692-00  
Clase: Pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que JAIME ALFONSO SALAMANCA PINZÓN, se notificó de esta demanda por conducta concluyente, en virtud del mandato arrimado al Juzgado desde el 28 de marzo de 2023, como tercero interviniente.

Bajo el presupuesto del artículo 301 del C.G del P., se ordena a la secretaria del Juzgado contabilizar el término con el cual cuenta la pasiva para contestar la demanda, desde el día siguiente a la publicación por estado de esta providencia, pues según los comprobantes existentes en el pleito el abogado LIZETH DAYAN DIAZ HERNANDEZ.

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en auto del 17 de marzo de 2023 se cumplió, por ende se hace necesario y pertinente nombrar a la profesional en derecho Carlos Páez Martí<sup>1</sup>, a fin de que actúe en representación de a HECTOR GONZALO MONROY.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Se fijan como gastos parciales<sup>2</sup> de su función la suma de \$300.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Notifíquese, (2)

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [administrativo@paezmartin.com](mailto:administrativo@paezmartin.com)

<sup>2</sup> Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c22b9557edec26d0f551917bea500aa1f1675fa553b32d5efdfe6ea6cfe5a**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00475-00  
Clase: Pertenencia

Se hace pertinente bajo los lineamientos del Art. 375 del Código General del Proceso. CITAR a CARLOS JULIO SABOGAL MANTILLA, quien tiene garantías hipotecarias inscritas y vigentes en el predio objeto de usucapión.

Notifíquesele bajo los lineamientos del C. G. P., o de la ley 2213.

Téngase por inscrita esta demanda, anotación 36 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1272857.

Las fotografías arrimadas al plenario el pasado 21 de noviembre de 2022 se tendrán en cuenta, y toda vez que la demanda aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, se autoriza a la secretaria del Juzgado para que incluya tales actuaciones en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a982060df58e3f53e0aa6ecd3efb36421322d88b994eb23049376ba3eb2133f5**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2022-00475-00  
Clase: Pertenencia

Frente a la petición de acumulación del proceso de pertenencia con el radicado 2021-00395, actualmente en trámite ante el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se señala al memorialista, que se ORDENARÁ tal actuación.

Por lo tanto, se OFICIARÁ al Despacho Municipal, a fin de que remita a estas diligencias, el Expediente 110014003056-2021-00395-00, siempre y cuando aquel cumpla con las reglas del numeral 3 del artículo 184 del C.G. Del P.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a300629932c11f3be2ced3a50672ba96b481d2935f38869c893da024b3b98b3**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00192-00

Clase: Expropiación.

Verificado el trámite de la referencia, se reconoce personería para actuar a Carlos Orlando Sanchez Jimenez, de conformidad al mandato arrimado por la Entidad demandante.

Revisada la documental aportada por el demandante el pasado 18 de julio, con la que pretende se tenga por enterado a José de la Rosa Negrete Genes del trámite se debe señalar que, los artículos 91 y 292 del C. G. del P., regularon que:

*“...El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”*

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará **por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...**” (subrayado y resaltado por el Despacho)*

Así las cosas, el Juzgado señala al promotor que no puede tener por efectivas las notificaciones, por cuanto el aviso, **(i)** se señala que se remiten todas las piezas procesales, y solo se envió el escrito de la demanda, sin anexos

Con lo cual se requiere al interesado a rehacer el aviso conforme las pautas reguladas en la norma en mención y el precepto 91 *Ibídem*.

Finalmente, y en virtud la solicitud elevada el 19 de abril de 2023, se deberá ordenar que por secretaria se emplace a MARIA DE LOS SANTOS NEGRETE COGOLLO, frente al auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo regulado en el artículo 108 del C.G del P. y el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b6c76e1d8f66126fd3347f3bbc150abdaa610d696b5405a6757653a89f7ffb**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2022-00423-00  
Clase: Pertenencia

Frente a la petición de acumulación del proceso de pertenencia con el radicado 2019-00736, actualmente en trámite ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se señala al memorialista, que se OFICIARA al despacho citado

Por lo tanto, se OFICIARÁ al Despacho del Circuito, a fin de que solicite la acumulación de estas diligencias, en el Expediente 1100131030062019-00736, siempre y cuando aquel cumpla con las reglas del numeral 3 del artículo 184 del C.G. Del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0e7f00be357ded2f15789780c2e6fde65107010dc10d765fb7958c1045d4b0**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00619-00  
Clase: Expropiación.

Dado que la parte actora acreditó haber puesto a disposición de esta instancia judicial la suma de dinero de que trata el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, se dispone:

**HACER ENTREGA ANTICIPADA** del predio descrito “...Ficha Predial No. PHPV-1-292 de fecha 08 de octubre de 2020, elaborada por Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S, en la Unidad Funcional 1, Sector Puerta de Hierro - El Carmen de Bolívar, con un área requerida de terreno total de NOVENTA Y DOS COMA SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (92,61 M2), la cual se encuentra debidamente delimitada dentro de las Abscisas: Inicial K45+607,37 (D) y Final K45+642,93 (D) (margen Derecho), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado LOTE 1 PARCELA N° 8, ubicado en la Vereda/Barrio Mancomojan, en jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, identificado con cédula catastral No. 705080002000000010234000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 342-27439 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: NORTE: En una longitud de 35,00 m con CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE (P2-P3); SUR: En una longitud de 34,86 m con ARGEMIRO JOSE CONTRERAS CONTRERAS (P4 -P1); ORIENTE: En longitud de 2,54 m con ORLEIDYS PAOLA MORENO HERNANDEZ (P1-P2); OCCIDENTE: en una longitud de 3,06 m con ARGEMIRO BLANCO RODRIGUEZ (P3- P4); incluyendo cultivos, construcciones y especies vegetales allí ubicadas.

Para el anterior fin, SE COMISIONA al señor Juez Promiscuo de Corozal – Sucre / Reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada, específicamente la facultad de allanar la dirección reseñada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO incluyendo en el mismo cédula y/o NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. DILIGÉNCIESE el respectivo comisorio adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARCELA RODRIGUEZ CASTELLI, a favor de la Entidad expropiante.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3038186202127abda7214f376e7be873cc7cd77f4627f5aa32dcd9de3f287a**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00619-00

Clase: Expropiación

En razón de la actuación que obra en el pleito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. se requiere al actor para que entere de esta demanda al extremo pasivo, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaa637e16ccdad6c00131efae08ed7bf5b13dc7ade42ee94a1637e4d61132d94**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00423-00

Clase: Pertenencia.

Las fotografías aportadas por el demandante, como prueba de la instalación de la valla no serán tenidas en cuenta, toda vez que no se verifica el predio, además no se evidencia en su totalidad el contenido de aquella.

Así las cosas, se insta al promotor a cumplir la carga impuesta en el auto anterior en el lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones procesales que trae consigo el artículo 317 del Código general del Proceso.

Para todos los efectos téngase en cuenta que **SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON**, se encuentra enterada del expediente y silente del mismo.

Téngase en cuenta que, E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN –ANTIOQUIA, CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO, contestó la demanda y presentó acción reivindicatoria en reconvención, en término.

Los medios de defensa se calificarán, una vez responda el Juzgado 06 Civil del Circuito lo solicitado en auto de esta misma fecha.

Se reconoce personería para actuar a EIFER GUILLERMO BARRERA SILVA, a favor de E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN –ANTIOQUIA, CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO.

Notifíquese, (2)

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dfa6d7afe2d4487c8c779db84f7707d9f043bc5c66d87d1f9d4feb4822188**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00202-00  
Clase: Ejecutivo

Visto el memorial que arrió al expediente el 14 de marzo de 2023, se dispone acusar recibo al oficio No. 23-0218, del 20 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado 33° Civil del Circuito de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, **FRENTE A MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA SAS, DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA y CARMEN DE LAS MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA.**, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Aclárese al despacho, que frente a CARMEN DE LAS MERCEDES ORJUELA SANTAMARÍA, existe una orden de embargo similar, notificada por el Despacho 36 Civil del Circuito de Bogotá, aceptada desde el 17 de noviembre de 2022.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante. OFICIESE

Obre en autos la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, que buscaba el secuestro del predio 50N-996125.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc14475e9d099b265d2848a82882c2787d1a6c35977c4bbd3ff78b0a56f9783f**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00193-00

Clase: Expropiación

Se requiere al extremo demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio pertinente para inscribir esta demanda en el folio de matrícula del bien a expropiar.

Para cumplir la carga anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. se otorga el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df68694b192a757328ea49204f637b383392212fc64f53e843f7c6d6ab00762d**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00082-00  
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el auto de fecha 02 de agosto de 2023 se nombra Curador Ad-Litem a LAS PERSONAS INDETERMINADAS que tengan derecho sobre el bien objeto de usucapión, por lo tanto, se entrega tal carga al profesional del derecho, WILLIAM LECHUGA CARDOZO<sup>1</sup>, para tal fin.

Se fijan como gastos parciales<sup>2</sup> de su función la suma de \$300.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> Bogotá Cra. 10° N°64-65. Piso 7. Celular 3017784433, Canal digital de notificación el correo electrónico: WALECHUG@COBRANZASBETA.COM.CO.

<sup>2</sup> Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc6c7c618233b5bcbcb33bac94bc884ed4c1e1b53c15f5c0acae50dafb4f26**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00401-00

Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de JOSE DE LOS ANGELES FUENTES TALERO, y JULIAN STIVEN FUENTES HERNANDEZ, en contra del auto fechado 25 de septiembre de 2023, con el cual se tuvo por enterados y silentes a los antes nombrados de este expediente.

Argumentó la recurrente que, (i) la notificación se surtió al correo electrónico [gasunco@gmail.com](mailto:gasunco@gmail.com), no manejan o administran tal buzón, al ser [josefuentes12025@gmail.com](mailto:josefuentes12025@gmail.com) y [julianstivenfuentes783@gmail.com](mailto:julianstivenfuentes783@gmail.com).

Por su parte, el extremo demandante, se opuso a la prosperidad del medio, para lo cual hizo un recuento de las actuaciones por medio de la cuales logró tener por enterados a los dos ejecutados. Afirmó que al momento de suscribir el legajo que es base de esta demanda ambos señalaron que la dirección Calle 75 # 69 H-21 de Bogotá, que corresponde a la nomenclatura física que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Gases Unidos de Colombia S.A.S., y esto lleva a deducir, que allí se les podía comunicar de la existencia de este pleito.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Señala el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso:

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

Así las cosas, el demandante al momento de interponer la demanda, señaló que a JOSE DE LOS ANGELES FUENTES TALERO, y JULIAN STIVEN FUENTES HERNANDEZ, se les podía enterar del a las siguientes nomenclaturas: “calle 75 No. 69h-21, Bogotá D.C., e-mail [GASUNCOL@gmail.com](mailto:GASUNCOL@gmail.com). y carrera 69b No. 73a-60, apartamento 401, Bogotá D.C., e-mail [GASUNCOL@gmail.com](mailto:GASUNCOL@gmail.com)”.

Refiere el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*“...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso....”*

En esta línea, se tiene que la providencia, atacada debe ser revocada, rengase en cuenta que **(i)** JOSE DE LOS ANGELES FUENTES TALERO, no es representante legal de la sociedad demandada, **(ii)**, no se aporta constancia o demuestra la vinculación entre el citado y el buzón ganucol@gmail.com, en lo que persigue a **(iii)** JULIAN STIVEN FUENTES HERNANDEZ, aquel se llamó al pleito, por ser propietario del rodante de placas TDS-328, sobre el cual se persigue la prenda inscrita a favor de Zuluaga Tamayo y, **(iv)** mucho menos por tal razón aquel deba tener la potestad o posibilidad de manejar y conocer los correos que lleguen a la dirección ganucol@gmail.com.

Así las cosas, JOSE DE LOS ANGELES FUENTES TALERO, y JULIAN STIVEN FUENTES HERNANDEZ, se tendrán por notificados del expediente, a quienes se les contabilizará el término para contestar la acción desde el siguiente día en el que se publique por estado esta determinación.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

### **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR el primer párrafo del adiado del 25 de septiembre de 2023, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONTABILIZAR, el término para contestar la acción con los cuales cuenta JOSE DE LOS ANGELES FUENTES TALERO, y JULIAN STIVEN FUENTES HERNANDEZ, desde el siguiente día en el que se publique por estado esta determinación.

Fenecido el termino citado, se resolverá la reposición interpuesta por la pasiva, desde el 13 de mayo de 2022, y todas las que se encuentren pendientes y que ataquen el mandamiento de pago.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf8e2603ade9dc9eba5709e86eab931779f175c5cf75d5b554936ff07739ac1**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00401-00

Clase: Ejecutivo

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Nancy Hernández Cristancho, contra el proveído del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual declaró desierta la alzada otorgada el 17 de mayo del año que avanza.

Arguyó el inconforme que, contrario de lo decidido por el Despacho, se deben remitir las diligencias para que sean conocidas por el superior, toda vez que la Ley 2213 y el Acuerdo PCSJA20-11532, formalizó el uso de las tecnologías, medios digitales, y estableció la prevalencia del uso de actuaciones electrónicas sobre las físicas.

3. El demandante no se opuso a la prosperidad del ruego.

**CONSIDERACIONES:**

Preliminarmente debe recordarse que el art. 2º del Código General del Proceso, impone al juez el deber de *“adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.”*

Frente al tema, del pago de expensas la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC5400-2022, manifestó:

*“...En efecto, en el artículo 4º del aludido acto administrativo se lee claramente, que «Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados [...] salvo que se requiere por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético» [Énfasis no original] por su parte, el Decreto 806 supra referido, ya había estatuido el uso de «las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el*

*acceso a la justicia», a la vez que esta Sala ha estimado innecesaria la señalada erogación, cuando se trata de expedientes híbridos o digitales.*

*Sin embargo, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en el auto de 30 de septiembre de 2021, sostuvo todo lo contrario, y tras señalar que la parte interesada no había suministrado los dineros necesarios para el efecto, declaró desierta su apelación, configurando así la vulneración denunciada por exceso ritual manifiesto si se tiene en cuenta que, el expediente del proceso ejecutivo n° 2018-00230-00 ya se encontraba en formato digital, por lo que, no era necesario el aludido pago, sino -simplemente- remitir el respectivo vínculo al Superior para lo de su cargo...”*

En esta línea, se tiene la determinación que adoptó el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 20 de septiembre de 2023:

*Lo que significa que para el proceso que es objeto de estudio, era innecesario el cobro de los rubros exigidos para la remisión ante el superior de las piezas procesales a fin de desarrollar el trámite de apelación de sentencia, pues en la revisión al dossier se evidencia que se encuentra digitalizado desde el 7 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, luego la postura de esa célula judicial no se acompasa con lo establecido a los presupuestos anteriormente citados quien debía efectuar la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>.*

Como resultado de lo citado y con el fin de no incurrir en afectaciones a derechos fundamentales ni dar por cierta la presencia de un exceso ritual manifiesto, se procederá a revocar la determinación fustigada, para en su lugar se remitan las diligencias al superior, y se tramite la alzada concedida en adiado del 17 de mayo de 2023

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído fechado 25 de septiembre de 2023, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: SECRETARIA tramítese la alzada concedida en auto del 17 de mayo de 2023. OFICIESE.

Notifíquese, (4)

---

<sup>1</sup> Exp. 11001-22-03-000-2023-02074-00.

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8cfb052d1b9e81ce632959bf4b0b9ddba819d2a152996a874ec4f158ec168f**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00401-00

Clase: Ejecutivo

En lo concerniente a la solicitud de no embargo de los tanques de oxígeno elevada por la abogada Ana Isabel Hernández Velandia, el 29 de septiembre pasado, se le señala a la memorialista que su petición, no se acompasa con ninguno de los bienes que señaló el artículo 594 del C G del P.

Obre en autos la consignación realizada por el extremo demandado el 05, 09, 10 y 18 de octubre, monto \$1'000.000,oo,

Dada la petición elevada, el 10 de octubre de 2023, por la ejecutada se requiere al demandante, para que preste caución por la suma de \$20'000.000, en línea, con lo regulado en el artículo 599 del Estatuto Procesal Vigente.

Frente a la petición de conversión, realizada el 19 de octubre de 2023, tal alcance deberá impetrarlo directamente al Banco Agrario de Colombia.

En lo que respecta a la petición de reducción de embargo perseguida por la apoderada judicial de los demandados, aquella se negará, por cuanto en el pleito no se otean cumplidos los presupuestos del artículo 600 *Ibídem*.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3a78d5945b1db5e2caaff79224663ad7541975bbb09a5af7278f95aa081c77**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00266-00  
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por MARIA MARGARITA CASTILLO RUEDA, CYNTHIA VARGAS CASTILLO y ANDRIW ZAMILL VARGAS, contra de BLANCA MARINA RINCON CAMARGO (q.e.p.d.), sus herederos determinados, MARIO ENRIQUE MORALES RINCON y JULIO VARGAS (Q.E.P.D), quien transmite sus derechos, al estar fallecido a sus hijos: JEAN PAUL VARGAS BENAVIDES y JOHANNA VARGAS BENAVIDES, además a MARIA AURORA RINCON CAMARGO DE PEÑA, MARIA EMMA RINCÓN CAMARGO MARIA ANTONIA RINCON CAMARGO DE GARNICA, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión y/o el de mayor extensión a costa de la parte

demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio s Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689a57abe90a57f16ca4a4b20f60dccc92532d8fbb0b4cea42d4367d298a7102**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-1999-01484-00  
Clase: Disolución y liquidación de sociedad

Se procede a tener en cuenta el paz y salvo allegado de la abogada Sandra Liliana Pérez Velásquez, y de igual forma se reconoce personería jurídica al togado del derecho Nelson Vidales Martínez, atendiendo el poder conferido por el demandante Roberto Mendoza Millán, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención al inventario de activos y pasivos, y el balance de la sociedad, radicado por la liquidadora, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 635 del C.P.C., se evidencia que no se relacionan acreedores distintos de los laborales, por ende, se procede a correr el traslado que trata el artículo 636 ibidem, del inventario presentado por el termino de (5) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bcc9f0bae7a3fb5bd35be16efcd13b1fa00b5ff8ff40edd7fbb1869ed79227**

Documento generado en 14/12/2023 11:05:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103037-2000-00179-01  
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de la parte demandante, se debe requerir a los auxiliares Julio Cesar Diaz y ABC Jurídicas, a fin de que presenten el dictamen encomendado en forma conjunta, tal y como se establece en la sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011, en el término de quince (15) días, por conducto de la secretaria notifíqueles por el medio más expedito y eficaz a los auxiliares.

De igual forma se insta a las partes a fin de que le notifiquen lo aquí expuesto a los auxiliares.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a300089dcc7f28f518ae62a6b0318081fe303acd85073e41496cc5e51a7c3934**

Documento generado en 14/12/2023 11:05:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103037-2002-01115-01  
Clase: Expropiación

En atención al poder allegado el pasado 21 de abril de 2022, se reconoce personería jurídica a la abogada Andrea Tatiana Ricardo Amaya, atendiendo al poder allegado por Adriana Del Pilar León Castilla, en calidad de Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Respecto a la solicitud de terminación del presente asunto, realizado por la apoderada de la parte expropiante y revisado el plenario:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** En atención al informe de títulos realizado presentado el pasado 5 de septiembre de 2022, se ordena que por conducto de la secretaria se haga entrega del título judicial, por valor de \$12.451.178, a la demandada Luz Marina Lasso Sierra.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe073b2ce9ce409a7a18d71036dd5f0dfc4393046f9690f498c7ab91e504cb2**

Documento generado en 14/12/2023 11:05:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103037-2004-00128-01  
Clase: Expropiación

En atención a los escritos del auxiliar Ricardo Diaz, se requiere a la secretaria a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha 19 de enero de 2023, notificando al auxiliar del IGAC Jorge Franco.

De igual forma envíese el acta de posesión al Perito Ricardo Diaz, debido a que el mismo ya acepto el cargo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78de1c53ea279e6b501358e5610f74ca13b1255d2896827bab37bbe3646fc016**

Documento generado en 14/12/2023 11:05:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103037-2004-00420-01  
Clase: Expropiación

Revisado el plenario, se debe requerir a los auxiliares Esmeralda Pardo y Manuel Vargas, a fin de que presenten el dictamen encomendado en forma conjunta, tal y como se establece en la sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011, en el término de quince (15) días, por conducto de la secretaria notifíqueles por el medio más expedito y eficaz a los auxiliares.

De igual forma se insta a las partes a fin de que le notifiquen lo aquí expuesto a los auxiliares.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d683ac11a8a27fac7d312410afb60b4d73ae27b58ecca0ca92132e8d1c7c4**

Documento generado en 14/12/2023 11:05:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2005-00376-00  
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 163 del C.G.P., y debido a que el término de suspensión se encuentra fenecido, se ordena la reanudación del presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario y pertinente requerir a las partes para que informen al Juzgado las resultados de las conversaciones que hubo entre los interesados, respecto al acuerdo conciliatorio, suscrito el pasado 29 de septiembre de 2021.

Por conducto de la secretaria notifique esta providencia a las partes conforme a lo estipulado en el artículo en mención.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a846d9082e477311ad0726c27e2aacc5769e7ee1343090cf475dd4459ea318a**

Documento generado en 14/12/2023 11:05:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2007-00011-00  
Clase: Expropiación

En atención a la sustitución de poder allegada, se procede a reconocer personería jurídica a la abogada Andrea Tatiana Ricardo Amaya, como apoderada de la entidad expropiante, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

De la objeción presentada por la apoderada de la parte demandante, póngase en conocimiento y por conducto de la secretaria córrase el traslado que trata el numeral 5 del artículo 238 del C.P.C.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d16e0bcac5f83adb8b28e8d30fa03061251cbc6172c187a6f41e0bbce74306**

Documento generado en 14/12/2023 11:05:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2011-00623-00

Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que el término establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., respecto del traslado de la publicación de las fotografías de la valla, en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas venció en silencio, y debido a que se evidencia que aun no se ha integrado el contradictorio, no se nombra curador ad-litem por economía procesal, hasta tanto no se notifiquen todos los herederos determinados e indeterminados de la demandada Rita Delia Garzón de Navarrete.

En atención a que el pasado 19 de diciembre del 2022, la demandada Melba Inés Navarrete Garzón, confirió poder a la togada del derecho Magda Consuelo Santamaria Ávila, se avizora que la misma renunció el 6 de junio de la presente anualidad, por ende y por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho, al poder a ella concedido, se insta a la demandada Melba Navarrete, a fin de que constituya apoderado.

Respecto a la renuncia que allegó, el demandante de su apoderada Concepción Sandoval González, se hace procedente y por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., aceptar la renuncia del poder de la abogada de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de continuar con el presente trámite, se hace necesario que un togado del derecho represente al demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., se requiere al demandante José De Jesús Gómez, para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, confiera poder a un nuevo abogado, y procedan con la notificación de los herederos determinados de la

demandada, debido a que el pasado 11 de enero de 2023, la anterior togada del derecho, no allegó los soportes debidos para tenerlos por notificados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e39a96a43ebbd1a14cb4c6ab31216c14e02f5a993ff94981c4489c0f4b44f3f**  
Documento generado en 14/12/2023 11:05:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2012-00096-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación

Dado el silencio que tuvo el extremo pasivo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado 10 de junio de 2022, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate en pública subasta del bien aquí embargado.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

**QUINTO:** Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733d692b57317e49526f82aa50870c8ae3ad8e481501e65686d21023dd1077c3**

Documento generado en 14/12/2023 11:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2012-00096-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación – Medidas Cautelares

En atención a la solicitud de decretar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-20231807, y revisada la anotación No. 22, se debe ordenar a la oficina de registro, a fin de que aclaren que el embargo corresponde al proceso Ejecutivo Continuación Sentencia y no declarativo como quedo allí plasmado.

Por conducto de la secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos informando lo aquí expuesto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb03e30b615fbfb9ed4e94b0e3deac5a66c192991b1607305f60ddb8dab3a3b**

Documento generado en 14/12/2023 11:05:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2013-00258-00  
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a las manifestaciones de la apoderada de la parte demandante, se le pone de presente que, si una sociedad se liquida, debe quedar un liquidador responsable de activos y pasivos, por ende, se insta a la togada del derecho a fin de que allegue los documentos idóneos de dicha liquidación, y la autorización expresa de la persona que haya quedado como encargada, para hacerle entrega del dinero mencionado en el auto que antecede.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef8ebc2cab3e25f3572ecc5b5a6ece8a7502e67fb026aed31e0b827fad4e4e**

Documento generado en 14/12/2023 11:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-020-2013-00628-00  
Clase: Expropiación

En atención al poder allegado el pasado 29 de mayo de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada Nancy Jannette Coronado Boada, atendiendo al poder allegado por Jenny Maritza Gamboa Baquero, en calidad de representante legal de carácter judicial y jefe de la oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Respecto de la solicitud de designar al IGAC, a fin de que realice el dictamen pericial, y debido a que este debe ser presentado en forma conjunta, tal y como se establece en la sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011, se ordena oficiar a IGAC, para que informe si dicha entidad puede realizar la prueba pericial ordenada en el numeral cuarto de la sentencia proferida el pasado 12 de abril de 2019, junto con el auxiliar German Corredor, el cual ya se encuentra debidamente posesionado en el presente asunto OFÍCIESE y adjúntese la sentencia aquí proferida.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a7c1f9cf2176decee32dc4957cb3415b1e3703876e625389e2383e679de6fe**

Documento generado en 14/12/2023 11:05:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2013-00731-00  
Clase: Pertenencia

En atención al contrato de venta de derechos litigiosos, allegado el pasado 22 de septiembre de 2023, se corre traslado a las partes a fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes respecto a lo establecido en el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P., téngase en cuenta lo regulado en los artículos 1969 y s.s. del C.C.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5f1b8ac82e42b8871f9424dd7df1a597b51c6bdd3f1125bbc9911f49b86c10**

Documento generado en 14/12/2023 11:05:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2014-00737-00

Clase: Expropiación

En atención a que la curadora designada no acepto el cargo, se releva y se procede a designar curador ad-litem al Abogado Pedro Pablo Peña Urrego, a fin de que represente a los herederos indeterminados de Gloria Fanny Moreno de Collazos, Fabiola María Moreno Ortiz y Oswaldo Alfredo Moreno, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico [pedropablopu@hotmail.com](mailto:pedropablopu@hotmail.com) y/o a su número de celular 3112345788 para que asuma el cargo para el cual se le nombra, de igual manera se insta a las partes a fin de que le comuniquen al auxiliar lo aquí expuesto.

Se fijan como gastos parciales<sup>1</sup> de su función la suma de \$300.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Respecto a las solicitudes de la apoderada de la demandada Zully del Carmen, se requiere a la entidad expropiante a fin de que informe sobre el pago de los gastos que ha generado el inmueble a partir de la entrega que se le realizó el pasado 27 de julio de 2018, debido a que la Secretaría Distrital de Hacienda, inicio proceso de cobro coactivo contra la aquí ejecutada.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aa3e3ab9a2206a316cb2efd87d0e60859fe34973f0e5ea3849131d71208241**

Documento generado en 14/12/2023 11:05:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2014-00021-00  
Clase: Declarativo.

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día nueve (9) del mes de mayo del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** La documental aportada con la demanda y en la contestación de la demanda.

**TESTIMONIALES:** Citese para que concurra a la audiencia programada a los señores OMAR MORENO, NELLY MARIN y WILLIAM MARIN, con el fin de que se manifiesten de los puntos citados en la demanda.

Los testigos deberán ser notificadas por conducto de la parte interesada quien dentro de un término prudencial deberá comunicar a la secretaria del despacho los correos electrónicos de los testigos para su comparecencia.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Citese a las demandadas LUZ AMPARO RIVERA RODRIGUEZ y FLOR ALBA VIGOYA para los fines del artículo 198 y siguientes del CGP.

**OFICIOS:** A costa de la parte interesada ofíciase al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá para que con destino a este proceso remita documento digital del proceso 2009-01709 promovido por la señora Luz Amparo Rivera Rodríguez en contra de Flor Alba Vigoya y que es de conocimiento de ese despacho.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

**Documentales:** La documental aportada con las contestaciones de demanda.

**Interrogatorio de Parte:** Citese a la demandante DORA JEANNETTE CORTES CALDERON para los fines del artículo 198 y siguientes del CGP.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho al representante legal de la sociedad **INVERTRAX LTDA** o quien haga sus veces. La parte interesada hará comparecer al testigo el día de la audiencia y en consecuencia deberá allegar dentro de un término prudencial el correo electrónico del declarante.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46055727fc6b40762c51dec41d21cb528ceef3f63662e35dc3818a923acd80b**

Documento generado en 14/12/2023 12:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00059-00  
Clase: Declarativo.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas que denominó falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y finalmente por la causal de transacción y cosa juzgada, interpuesta por el demandado Juriscoop Servicios Jurídicos SA.

**Antecedentes**

1.- Manifiesta el excepcionante que existe falta de competencia de acuerdo a lo establecido en el documento a través del cual se termina por mutuo acuerdo entre las partes el contrato de prestación de servicio de cobranza suscrito el 2 de mayo de 2011, pues señala que el periodo de liquidación del mismo se entenderá como de autocomposición y a su finalización las partes quedaran en libertad de acudir a la jurisdicción competente destacando “*en torno a los aspectos en los que no exista acuerdo*”, aunado a ello indica que, ante la inexistencia del acta con los resultados finales que indique sobre cuales puntos no existe acuerdo entre las partes, impide el derecho de acción por parte del Banco Agrario de Colombia en la medida que no existe certeza sobre los puntos que se pueden ventilar ante la jurisdicción.

2.- Agrega que hay ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por cuanto la demanda incoada no indica domicilio principal de las entidades demandadas, así mismo no se formulan las pretensiones con observancia de lo señalado en el artículo 82 del CGP, señala que los hechos que fundamentan las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados y numerados señalando que la numeración lleva a confusiones y finalmente apuntala en su escrito que no incluye el acta con los resultados finales, detallando aquellos en los cuales existe acuerdo y en cuáles no.

3.- Continúa la denominación de las excepciones previas indicando una ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, fundamentada en el hecho que se demanda por vía de una acción de responsabilidad civil contractual sin que legalmente eso sea posible, sumado a lo anterior, afirma que tampoco son acumulables las pretensiones en la medida de que son excluyentes entre si ya que los perjuicios no pueden tener dos causas distintas por lo que si la causa del supuesto perjuicio pretendido fue una culpa *in eligendo e in vigilando* de Juriscoop y Financiera Juriscoop, no puede serlo un supuesto incumplimiento contractual de parte de Juriscoop Servicios Jurídicos SA.

4.- Señala además la existencia de una transacción y cosa juzgada en cuanto a que el acta de cuentas y compromisos suscrita el 16 de junio de 2010 indica que con posterioridad al término de 20 días hábiles siguientes a la fecha de dicha acta no procederá reclamación alguna lo que de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil, esta transacción hace tránsito a cosa juzgada en última instancia.

5.- Surtido el traslado de las excepciones a la contraparte esta discrepa de la falta de competencia toda vez que acorde a los lineamientos normativos ninguno de los criterios permiten predicar un defecto en la demanda que conlleve a la inadmisión o a un restablecimiento de la actuación destacando que al suscribir el documento de terminación del contrato podían potestativamente “pactar total o parcialmente las fórmulas alternativas de solución de conflictos” por lo que al no haberse producido algún acuerdo en tal sentido le corresponde por competencia a la jurisdicción civil pronunciarse sobre el conflicto contractual.

6.- Referente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones, la cual señaló que resulta idéntica a la planteada por la Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia, por lo que se limitó a lo dispuesto en providencia de 28 de abril de 2015.

7.- Finalmente frente a la excepción de transacción y cosa juzgada manifiesta que como está planteada no deja de ser una inducción en error al despacho, destacando que previa circunscripción del acta mencionada había hecho una pre liquidación de las garantías perdidas, pero debe entenderse que la verificación circunscribía a las garantías perdidas hasta ese momento y no aquellas que a la postre se perdieron y que los plazos para poder hacer valer su ejecución aún siguen vigentes, por lo que para la época no existía litigio pendiente y no se trataba de precaver uno eventual toda vez que la lectura del otro si No 2 y el de “Acta de Cuentas y Compromisos” de lo que se trataba era de viabilizar el contrato, facilitándole al contratista su cumplimiento.

#### **Previo a resolver se CONSIDERA:**

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso (artículo 97 Código de Procedimiento Civil), fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada.

#### **Excepción de falta de competencia**

Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, por lo que la determinación previa y abstracta del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa y es atribuida a la Constitución y a la ley y tienen como objetivo fundamental de definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez

o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir el asunto, con preferencia o exclusión de las demás autoridades judiciales.

Teniendo en cuenta el concepto anterior, el estatuto procesal vigente para el momento de la calificación del presente proceso instauraba en el Capítulo II artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los factores de la Competencia en materia civil, dentro de los que se indicaba al juez de conocimiento los parámetros para establecer la competencia según la calidad de las partes, la materia de estudio, la cuantía, así como su factor territorial y su factor funcional para establecer el funcionario judicial idóneo para conocer del caso.

En el presente asunto la premisa expuesta por el memorialista señala que el juez carece de competencia toda vez que no se cuenta con el conocimiento de los puntos sobre los que se dio el acuerdo entre las partes por cuanto como consecuencia de la terminación del contrato no se suscribió la mencionada acta entre las partes.

Conforme a lo anterior esta operaria judicial no cuenta con herramientas suficientes conforme al argumento expuesto, para poder determinar que el presente asunto no se está tramitando ante el juez competente, máxime si se tiene en cuenta que la carencia de una clausula compromisoria o que se aluda a una norma especial que ponga en cabeza de una autoridad judicial determinada el análisis del presente asunto hace que la excepción este llamada a fracasar.

### **Excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**

Esta excepción puede presentarse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia en términos generales a los requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En el caso sub lite, el demandado edifica las excepciones en la ausencia en el escrito de la demanda de información necesaria como lo es el domicilio principal de las demandadas, la forma en la que se formulan las pretensiones y los hechos de la demanda, así mismo, destaca que en la demanda las pretensiones no son acumulables y se excluyen entre sí.

Ahora bien, oteado el expediente se tiene que las deficiencias denunciadas en la excepción como lo son la falta de domicilio de las demandadas, la redacción en la formulación de las excepciones e incorporación de los hechos de la demanda se encuentran superados conforme a la documental aportada hasta la fecha dentro del proceso, por lo que cualquier defecto se encuentra superado de conformidad con lo

indicado en el numeral 5° del artículo 97 del CPC (hoy incorporadas en el artículo 101 del CGP), del mismo modo, debe tenerse en cuenta que tanto las pretensiones y los hechos presentados bien se encuentran delimitados, razón por la cual no resulta procedente dar viabilidad a la excepción presentada por el formalismo de la demanda.

Por otra parte, en relación a la excepción por indebida acumulación de pretensiones se debe señalar que la responsabilidad civil contractual en contra de la demandada excepcionante, no resulta discordante a la demanda de responsabilidad civil extracontractual ya que eventualmente de probarse el éxito de las pretensiones indemnizatorias solo será el fruto por un lado, y demostrar el incumplimiento contractual permitiría eventualmente evidenciar el hecho dañino que es susceptible de ser resarcido, así las cosas y al no ser divergentes las pretensiones presentadas, solo el debate procesal será el que indicará la procedencia y el desarrollo de las mismas, por lo tanto en esta etapa del proceso conlleva a afirmar que la excepción está llamada a no prosperar.

### **Excepción de transacción y cosa juzgada**

Como un principio de derecho procesal la cosa juzgada, rige tanto en nuestra legislación como en la mayoría de los Códigos, el cual se impone como una necesidad de orden práctico pues los procesos deben finalizar de manera definitiva, otorgando a las sentencias el carácter de inmutables, indiscutibles e inimpugnables.

Esa certeza no solo conviene a las partes, sino también al propio Estado cuyas instituciones requieren de la confianza de los asociados, confianza que, por lo que concierne a las sentencias judiciales proferidas con las garantías del debido proceso, no solo exige que sean pertinentes, sino además que no sean susceptibles a las alteraciones que quieran introducirles bien sea otros órganos públicos o los mismos jueces, y es esa seguridad jurídica el principio rector en que se respalda la cosa juzgada, que se podría traducir como seguridad en el derecho mismo.

Estos postulados fueron recogidos por el Código General del Proceso al advertir en el artículo 302, el cual cita:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.”.

Por lo tanto existe coincidencia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sobre la trilogía de las identidades jurídicas que conforman la estructura de figura procesal siendo estas **objeto, causa y partes**.

En cuanto a la primera de las denominadas doctrinalmente identidades procesales, explica que el *objeto* como límite de la cosa juzgada, se refiere al bien jurídico disputado en proceso anterior, no propiamente al derecho reclamado.

La identidad de *causa* es el fundamento inmediato del derecho que se ejerce y en la cual se enmarca la pretensión, esto es, que la demanda del nuevo litigio exterioriza como fundamento de la pretensión la misma razón de hecho que se alegó en el proceso anterior, sin embargo, conviene aclarar que no se desnaturaliza el factor *aedem causa petendi* por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se anuncian fundamentos de derecho.

En torno a la identidad de *partes* debe anotarse que fuera de la identidad personal entre los mismos sujetos activos y pasivos de ambos procesos, el artículo 303 del Estatuto Procesal Civil establece una identidad jurídica de partes, en la forma y términos previstos en el segundo inciso de la citada disposición.

En síntesis, la excepción de cosa juzgada para su prosperidad requiere la necesaria concurrencia en el proceso en que se alega, de la triple identidad de partes, causa y objeto, tenidos ya en cuenta en el anterior litigio fenecido por sentencia ejecutoriada.

Para el caso en estudio no se aporta para su análisis una sentencia ejecutoriada, elemento indispensable para poder determinar la existencia de la cosa juzgada, de tal manera que, el solo hecho en el que se basa el argumento presentado, por medio del cual señaló que conforme a la intención de las partes, se decidió zanjar cualquier discusión y en tal sentido precaver cualquier litigio eventual y sumado a lo anterior indicó que en el acta de cuentas y compromisos suscrita el 16 de junio de 2010 concedía un término para proceder con las reclamaciones no resulta idóneo para acreditar la presencia de la cosa juzgada, no esta demás recordar que la cosa juzgada solo comprende las cuestiones que efectivamente fueron resueltas porque ciertamente fueron propuestas.

Por último, en tratándose de las excepciones mixtas dispuestas en la Ley 1395 de 2010, la cual dio paso a la procedencia de la transacción como excepción previa, requiere la existencia de un documento emitido por las partes direccionado a poner fin a determinado tema litigioso, por lo que la simple mención de que en un acta de cuentas y compromisos se concedía un término para proceder con las reclamaciones no hace que por sí sola constituya una transacción, pues conforme a los hechos y pretensiones que integran el presente asunto dicha discusión merece un debate probatorio profundo por lo que la excepción esta llamada a no prosperar.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas denominadas **falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y finalmente por la causal de transacción y cosa juzgada**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Sin condena en costas.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8509f78e59afe3c034ba67c7c2d35761b15321ac057a44ede5fe34922530607c**

Documento generado en 14/12/2023 12:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00059-00  
Clase: Declarativo.

Así las cosas y para continuar el trámite procesal, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 101 del CPC se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintiséis (26) del mes de febrero del año 2024, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfc5753cd755f9f8f6a0d7cb882d3947ec46abc4ac56ea680a0188ed8c98231**

Documento generado en 14/12/2023 12:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1100131030006-2015-00096-00  
Clase: Declarativo

Sería del caso entrar a proveer sobre la aplicación del cambio de legislación en este proceso de no ser porque de lo observado dentro del periplo procesal que se ha desarrollado hasta la fecha y ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho encuentra procedente entrar a dejar sin valor ni efecto unas actuaciones por cuanto las mismas no resultan acordes a lo dispuesto en la normatividad aplicable o que resultarían lesivas al debido proceso.

Resulta oportuno destacar que en providencia de fecha 5 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 101 del CPC, audiencia que, si bien a la fecha se llevó a cabo, sin embargo, se observa que dentro del procedimiento se omitió el traslado al demandante del que habla el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas y dado que se echa de menos el traslado mencionado, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y no pretermitir la oportunidad de réplica de la parte actora en el presente asunto, se procederá a dejar sin valor ni efecto lo actuado desde el 5 de noviembre de 2020 y en su lugar se procederá con el ajuste procesal que en derecho corresponde.

Estando claro lo anterior, el despacho a fin de garantizar el debido proceso dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 5 de noviembre de 2020 en adelante dentro del proceso principal.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del CPC de las contestaciones allegadas dentro del proceso para que si lo considera necesario se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer, por conducto de la secretaria contabilícese el término concedido.

**TERCERO:** Requírase a las señoritas Paula Natalia Castillo Pedraza y Lili Estefanía Castillo Pedraza con el fin de que procedan a ratificar el poder al abogado de la parte demandante o de ser el caso procedan a otorgar uno nuevo, lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con los certificados de nacimiento aportados, ya son mayores de edad y pueden concurrir al proceso en nombre propio.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a64e0e1723715d38ed880cc1db673a90fa1e194cc7e99d767838828401af6d2**

Documento generado en 14/12/2023 12:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00447-00  
Clase: Prueba anticipada

De conformidad a la constancia secretarial que antecede se hace pertinente señalar las horas de 10:00 a.m. del día 8 del mes de mayo del año 2024, a fin de realizar la audiencia materia de este asunto.

Esta decisión se notifica por estados al citado a ser interrogado, de conformidad a lo ordenado en la providencia que antecede esta determinación.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7868753762904698155c11bd517293d4e01cc5be94be29dddb35574d4b0d7210**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00401-00

Clase: Ejecutivo

En atención al cumplimiento del auto fechado 25 de septiembre, se  
Decreta:

1. El embargo de los *“Tanque de almacenamiento de oxígeno (O2) líquido de 14 toneladas, el Tanque de almacenamiento de dióxido de carbono (CO2) líquido de 3.6 toneladas y el Tanque de almacenamiento de nitrógeno (N) líquido de 2 toneladas”*, que se ubican en la calle 75 No. 68h-21, Bogotá, de propiedad de los ejecutados y dado en prenda al ejecutante.

En consecuencia, se ORDENA COMISIONAR a la Alcaldía Local de la zona respectiva, Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgados Civiles Municipales de esta urbe – REPARTO, a efectos de practicar la diligencia de embargo y de ser pertinente secuestro. Líbrese un despacho comisorio por cada mueble con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad., el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes.

Adviértase, que deben ser depositados en la carrera 68A #38H – 62 sur, barrio Alquería de La Fragua, Bogotá D.C. – Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (4)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c213e0cebd6d5188773eb60980e61230709a0ac8fdd766dd11e2519d13248fe7**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00338-00  
Clase: verbal

Frente a la petición de tener por notificada a DOLLY MARCELA PARRADO VIZCAINO, elevada en octubre de 2022, el Juzgado señala al demandante que no puede tener por efectivas las notificaciones que arrimó al expediente, por cuanto aquellas, no contienen cotejado de toda de la demanda **(i)** conforme lo reguló el artículo 8 de la Ley 2213, “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. se requiere al actor para que entere de esta demanda al extremo pasivo, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d03c0b6bc137a3838ad4cab2f4334c3476afe6f0bd50268dc84b2e5ea50f55**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00324-00  
Clase: Divisorio

En razón de la solicitud de suspensión del litigio, arribada el pasado 19 de diciembre de 2022, por parte de los extremos procesales, se tendrá por suspendido este expediente hasta el próximo 1 de enero de 2025.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e65b26a24bcbe4a76321369d215bdf8bdf9d35d94965f910f17153754a6f14**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00548-00

Clase: Ejecutivo para la afectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso, que antecede esta providencia, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en lo pertinente al pagaré No. 30021645331.

**SEGUNDO:** DAR por terminado el presente proceso por ESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA, En lo que tiene que ver con el pagaré 185200043455.

**TERCERO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciense

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada en lo que respecta al pago total de la obligación, y a la ejecutante del que se cancelaron las cuotas en mora. Déjense las constancias de ley.

**QUINTO:** Sin condena en costas para las partes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0490158605703bc985224638bfbc39a91b58fb1485b6c44c1f4d03f4f36014da**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00384-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 08 de noviembre de 2023, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93866f9f58ed320b78cbb325c0a37a4e84e466d8cb02edf52ade94021bd6b8dc**

Documento generado en 14/12/2023 10:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**